

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ofrecimiento de cuota alimentaria y Regulación de visitas
11001311001520230060800

Al tenor del Art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se **SEÑALAR** como alimentos provisionales a favor de **MARÍA SOPHIA VILLAMIZAR ABELLO** a cargo de **ISAAC RICARDO ABELLO ARIZA**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE**.

Para los efectos anteriores, el demandado deberá efectuar las respectivas consignaciones dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e989af5769a8f1ccfa29aa9923b011b7732ba9e77d98f3339143b76ff6c539**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exoneración de Cuota Alimentaria
1100131100152016-00831-00

En atención a la solicitud que obra a folio 1-3 del cuaderno de medidas cautelares el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud de retención de dineros por concepto de cuota alimentaria percibidos por LAURA MARÍA VELANDIA FLOREZ desde el mes de mayo de 2023, así como la suspensión provisional de cuota alimentaria y prestaciones de ley fijada a favor de la aquí demandada, lo anterior, puesto que dicha disposición será objeto de debate cuando se decidan de fondo las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3650af627eae7f94105dabd8f86e1de92908569ffd5a7755516c1a5d0f6ab03a**

Documento generado en 16/11/2023 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
110013110015201100294-00

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderado por el señor **ATILIO SEGUNDO CODINA GRANADOS**, respecto de su hijo **JUAN PABLO CODINA SERRANO**, identificado con C.C 1.010.005.700, quien tiene su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa8015e44392ae40e7e36a01a225d6d01378f464fd7da2593906ea2ba0e2f1**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
110013110015201600381-00

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderado por el señor **ATILIO SEGUNDO CODINA GRANADOS**, respecto de su hijo **JUAN PABLO CODINA SERRANO**, identificado con C.C 1.010.005.700, quien tiene su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b779f972fab71edeed2f169a2d766d88b97dd946ce62ceeb829574402997ca**

Documento generado en 16/11/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

78

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
11001311001520230060800

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **ISAAC RICARDO ABELLO ARIZA** en representación de su hija **MARÍA SOPHIA VILLAMIZAR ABELLO** en contra de **OLGA PATRICIA VILLAMIZAR ABELLO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Se reconoce personería a la abogada **MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9271ea71aae74fe4951354494ca2f5e367d50b5c1e5e3e22707e00192ca65826**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de Alimentos
110013110015201600831-00

En atención al escrito visible a folios 75-82 del plenario donde la demandada **LAURA MARÍA VELANDIA FLOREZ** allega a través de abogado memorial que contiene petición en relación con la presente demanda, **SE ORDENA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, emitido en esta misma fecha, **POR ESTADO**, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 301 inciso segundo del C.G.P.

Proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos del traslado de la demanda conforme a lo antes dispuesto.

Previo a reconocer personería jurídica, como quiera que el comunicado mencionado fue allegado a este despacho por la togada de la parte demandada, se le requiere para que **ALLEGUE** poder conferido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f00ce4ab451634f52c87484f84d45930519ab89fcf96fd10a7aac4856e3140**
Documento generado en 15/11/2023 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202300423-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **INGRID TATIANA VIEIRA TAVERA y JEISON STEVEN ACEVEDO GUZMÁN.**

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería al Dr. **ALFREDO ANTONIO COTES RAMÍREZ** como apoderado de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10fcf0bdc4ad7651e448266d3682fa3acfa729df2c1402a3d39d186f9a2e7a**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

85

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
1100131100152021-00831-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ACLARE Y ACREDITE** sobre el escrito de subsanación allegado a este despacho, donde menciona haber realizado memorial con envío de la demanda a la abogada de la parte demandada, sin embargo, este despacho no observa en los anexos el memorial y envió indicados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a175d6de693f01b71ce697b194be4afdb8a22039a7d13938df8cddfe8fa0f0a4**
Documento generado en 15/11/2023 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Divorcio matrimonio civil
Demanda de reconversión
1100131100152022 00388 00**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte demandada principal, a través de su apoderada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 5 de mayo de 2023 (folio 73).

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de reconversión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cae863dd2247144c628d585dc932bc5b9cd3bef21dd2c6e5471a81712ad508**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900404-00
ACCIONANTE : MARILUZ MARTINEZ GIL
ACCIONADO : CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZALEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia ante el segundo incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZALEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 23 de octubre de 2017 la señora MARILUZ MARTINEZ GIL, solicitó ante la Comisaria Catorce de Familia de medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZALEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora MARILUZ MARTINEZ GIL en contra del señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARILUZ MARTÍNEZ GIL**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.11) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 17 y 18).

Llegado el día y la hora (27 de noviembre de 2017), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, durante la diligencia el accionado en etapa de descargos manifestó :*" no quiero hablar nada, pues yo si le pegue dos tres puños, ya, luego una señora con la ceja abierta le dan tres días de incapacidad (...)"*, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **MARILUZ MARTÍNEZ GIL** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

'(...)PRIMERO. - ORDENAR a CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZALEZ, como medida de protección definitiva a favor de MARILUZ MARTINEZ GIL, las siguientes:

a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra MARILUZ MARTINEZ GIL, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, whatsapp, etc.

b. ABSTENERSE de utilizar objetos de manera contundente para amenazar, agredir o intimidar a MARILUZ MARTINEZ GIL, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.

c. ABSTENERSE de retirar, esconder o retener a su hija ISABEL QUINTERO MARTINEZ, Cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

d. ABSTENERSE de protagonizar escándalos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar MARILUZ MARTINEZ.

e. ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, con el objeto de revisar el consumo de bebidas alcohólicas, manejar una comunicación asertiva y resolver sus conflictos de forma pacífica. Debe aportar constancia de asistencia mínimo a doce (12) sesiones, en las citas de seguimiento.

SEGUNDO.- Citar a las partes a audiencia de conciliación, para que acuerden derechos y obligaciones de cada uno para con su hija. Por secretaría fijar fecha, informar a las partes documentos a aportar, así como consecuencias de inasistencia a la audiencia. Cúmplase.

TERCERO.- Advertir a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO.- Citar a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo 04 de enero de 2018-8:00 am, en este Despacho.

QUINTO.-. En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado

las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO.- Esta providencia queda notificada en estrados.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia, se pregunta a la demandante MARILUZ MARTINEZ GIL desea interponer el recurso y manifiesta: no señora. Se pregunta al demandado CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZALEZ si desea interponer recurso Y manifiesta: no señora. Teniendo en cuenta lo anterior, las órdenes proferidas quedan en firme. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las nueve y veinticinco de la mañana (9:25 am).” (Fl. 27)

Ante la manifestación de **segundo incumplimiento** emanada por el accionante, la Comisaria 14 de Familia, en auto del 15 de febrero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (28 de febrero de 2023) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionada, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la accionante, la comisaría se procedió a declarar probado el incumplimiento por parte del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ imponiendo como sanción **diez (10) salarios mínimos legales vigentes** de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 575-00.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por

parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

En el cuaderno de incidente de incumplimiento se aprecia a folios 20-21 del segundo cuaderno que la funcionaria administrativa mediante providencia del 28 de febrero de 2023 profirió resolución en contra del ciudadano CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ por haber incumplido por segunda vez la medida de protección impuesta, imponiendo dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Comisaria 14 de Familia, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 14 de Familia, no se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, en razón a que la medida de protección impuesta fue proferida el 27 de febrero de 2017 y **los hechos denunciados tuvieron ocurrencia el 15 de febrero de 2023,** existiendo un lapso de más de 2 años entre la medida de protección y los hechos de violencia en el contexto familiar, lo que constituye nuevos hechos, debiéndose abrir una nueva medida de protección que garantice el principio del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, señalando:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) **Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días". (negrilla y subrayado por el despacho)**

Quiere decir lo anterior que las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección, resaltando entonces que la medida de protección data del 27 de noviembre de 2017, teniendo un primer incumplimiento y frente al caso que nos ocupa esto es el segundo incumplimiento acaeció el 28 de febrero de 2023, encontrándose así fuera del término de los dos años contemplados en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.

Téngase en cuenta que las decisiones emitidas dentro del presente asunto obedecen a:

FECHA	FOLIOS	DECISIÓN
27 de noviembre de 2017	26-27	Ordena medida de protección definitiva
21 de marzo de 2019	67 a 70	Declara probado el primer incumplimiento
15 de febrero de 2023	1 a 4 segundo cuaderno	Nuevos hechos de violencia en contexto familiar

Frente a lo expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1187-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios:

"(...) si bien podría decirse que la precitada ley no contempla la sanción a imponer cuando tal incumplimiento se presenta después de los 2 años, ello no configura un vacío, pues, como lo aseguró el juez a quo, «la finalidad del legislador fue imponer una sanción de arresto si se reincidía en determinado plazo, ya que de lo contrario no se hubiera hecho la distinción del término de los dos años». Acorde con lo anterior, la remisión que se hace al artículo 52 del precitado Decreto es exclusiva a aspectos de procedimiento o normas procesales.

6. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una decisión judicial presenta un defecto material o sustantivo cuando:

«el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. En este sentido, la Corte ha precisado que de constatar la existencia de, por ejemplo, los siguientes supuestos, el juez de tutela podrá considerar que una providencia judicial incurre en un defecto sustantivo: la norma aplicada es posterior a los hechos del caso; la norma aplicada no se encuentra vigente o fue declarada inconstitucional; la norma aplicada no guarda correspondencia con los supuestos fácticos objeto de estudio; y la norma aplicada es claramente inconstitucional y el juez se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad». (...)»

Toda vez que la decisión cuestionada aplicó indebidamente una norma, se configuró una vía de hecho, por defecto sustantivo, que amerita la intervención del juez constitucional y abre paso al amparo solicitado.

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del incidente de incumplimiento en el presente asunto, este despacho advierte que la actividad desplegada por la Comisaria 14 de familia, no se ajusta al derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a revocar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha establecido que el señor CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ se encuentra en la comisión de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, mas no en el incumplimiento a una medida de protección decretada, advirtiendo que tampoco es procedente adelantar incidente de segundo incumplimiento de acuerdo a la jurisprudencia señalada líneas arriba.

En virtud de lo anterior, la Comisaría de familia, deberá hacer lo propio para adelantar el trámite respecto de los nuevos hechos de violencia en el contexto familiar.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sanción impuesta en audiencia adiada el 28 de febrero de 2023, proferida por la Comisaria 14 de Familia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en debida forma.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1d80038bc666445b2d028fa7620e96c5d41f7f843c5f669e1a7313e99280a**
Documento generado en 15/11/2023 06:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Sucesión
1100131100152015 01298 00

Previo a dar continuidad a las demás etapas procesales, advierte el despacho que, revisado el expediente aún no se han vinculado en su totalidad los herederos en calidad de hijos de la causante MARÍA LUISA ARDILA DE ARDILA, razón por la cual se solicitó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allegará registros civiles de nacimiento y cédula de ciudadanía de cada uno de ellos con el fin de establecer el parentesco con la causante. Revisada la información emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tenemos lo siguiente (folios 205 a 214):

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANÍA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
1	PEDRO PABLO ARDILA ARDILA	17.011.039	No se encontró información sobre el registro civil de nacimiento
2	JOSÉ ALONSO ARDILA ARDILA	2.871.581	No se encontró información sobre el registro civil de nacimiento
3	ELOÍSA ARDILA ARDILA	41.513.432 Falleció	No se encontró información sobre el registro civil de nacimiento
4	MIGUEL TEOBALDO ARDILA	17.101.531	Obra folio 214, RCN emitido por la Alcaldía municipal de san Antonio de Tequendama
5	ALBA LUCIA ARDILA ARDILA	No se encontró documento	No se encontró información sobre el registro civil de nacimiento
6	JUDITH MERY ARDILA ARDILA	Presenta homónimos	No se encontró información sobre el registro civil de nacimiento

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de notificar en debida forma a los presuntos herederos referidos en precedente, teniendo en cuenta la consulta realizada ante LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, se dispone:

OFICIAR a la NUEVA EPS para que, informe la dirección física, electrónica, números de contacto telefónicos reportados en su base de datos por parte del señor **PEDRO PABLO ARDILA ARDILA**.

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA SA para que, informe la dirección física, electrónica, números de contacto telefónicos reportados en su base de datos por parte del señor **JOSÉ ALONSO ARDILA ARDILA**.

OFICIAR a RED SALUD ATENCIÓN HUMANA EPS SA para que, informe la dirección física, electrónica, números de contacto telefónicos reportados en su base de datos por parte del señor **MIGUEL TEOBALDO ARDILA ARDILA**.

Como quiera que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informa que, los señores PEDRO PABLO ARDILA ARDILA, JOSÉ ALONSO ARDILA

ARDILA, MIGUEL TEOBALDO ARDILA ARDILA tuvieron su lugar de nacimiento en SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA CUNDINAMARCA, se ordena **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA para que alleguen los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

Con relación a las presuntas herederas señoras, **ALBA LUCIA ARDILA ARDILA y JUDITH MERY ARDILA ARDILA**, se ordena OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que realicen la búsqueda nuevamente de los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de cada una de ellas, téngase en cuenta al momento de librar la comunicación que, las señoras ALBA LUCIA ARDILA ARDILA y JUDITH MERY ARDILA ARDILA son hijas de MARÍA LUISA ARDILA DE ARDILA quien en vida se identificó con la C.C. No 20.497.868 y LEÓNIDAS ARDILA PARRA identificado con la C.C. No 367.215.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el reporte generado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** en el que indica que, la señora **ELOÍSA ARDILA ARDILA** tiene un estado fallecido, se ordena OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegue el registro civil de defunción de la referida heredera.

Se requiere a los interesados para que informen el nombre, número de identificación, direcciones físicas, electrónicas de los sucesores procesales de la señora ELOÍSA ARDILA ARDILA.

(fol. 217-221). Con relación a las peticiones elevadas por los apoderados judiciales, deberán estarse a lo aquí resuelto, requiriéndolos para que, presten su colaboración en el retiro y trámite de los oficios decretados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 185 DE FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f12a4b5c4b563eadac3418ba9b6854534822317ac0e50f995b7d336724746d**
Documento generado en 15/11/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio matrimonio civil
110013110015 2022 00388 00

Encontrándose las presentes diligencias para dar continuidad a las demás etapas procesales, se advierte por parte del despacho que, mediante providencia 5 de mayo de 2023, se indicó que, la demandada **guardó silencio** en el traslado de la demanda principal.

En cuanto a la demanda de reconvencción presentada, mediante providencia de esta misma fecha, **se rechazó** por no ser subsanada dentro del término conferido para tal fin.

(C2. Folio 1-3). Se reconoce personería a la profesional del derecho **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA** como apoderada de la demandada, señora **MERY MARÍA GARCÍA ARIAS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala TRECE (13) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **INICIARÁ CON LA CONCILIACIÓN** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se fije el litigio y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ac20234f9606fbc1ea567a2178cb9a0792f86a05cc09bb82665ffaddc7ca5f**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152021 00272 00**

(fol. 231-237). Visto el escrito que antecede, atendiendo a la petición elevada por los herederos reconocidos a través de sus apoderadas, de conformidad lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de un (1) año.

Vencido el término de la suspensión aquí decretada, se procederá conforme lo establece el artículo 163 en su numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb641ad6001fac9f050e1f5ae39ca4ba1f0043a4f00354f7201abe3bd3641f7d**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152019 00739-00**

(fol. 587-617). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del archivo central, oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá y Soacha, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Revisada la información suministrada por la oficina de registro e instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, ésta no reúne los requisitos exigidos por este despacho en audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2022 (folios 581-582), por lo que se requiere mediante oficio a esa oficina para que de contestación de manera oportuna a lo solicitado. Por secretaría proceda a remitir la comunicación con los anexos correspondientes conforme se ordenó en la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6413de8f2d3585693ae9e642d7d43e07692b6ad6efcd8c71cb018cee1a5ae3**
Documento generado en 15/11/2023 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>